

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WILFREDO LÓPEZ VERA

Recurrido

v.

AGUADA EMERALD
FIELDS CANNABIS
WELLNESS CENTER,
LLC., Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200548

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AU2020CV00130

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 10 de junio de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Roberto H. González Román (señor González o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que fue notificada el 10 de mayo de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación presentada por el peticionario, amparada en el fundamento de prescripción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

I.

El 13 de marzo de 2020, el Sr. Wilberto López Rivera (señor López o "el recurrido") presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, en contra de Aguada Emerald Cannabis Wellness Center, LLC. (Aguada Emerald) y varias compañías aseguradoras, entre otros codemandados de

nombre desconocido.¹ En esencia, adujo que Aguada Emerald incurrió en negligencia al no mantener la rampa en que este sufrió una caída el 15 de marzo de 2019, de manera segura y en buen estado de reparación, lo cual provocó una condición peligrosa que le era conocida o que debió conocer. En específico, que la rampa aludida se encontraba resbalosa y, además, que no cumplía con los códigos y reglamentos aplicables.

Como remedio, solicitó una indemnización ascendente a una suma aproximada de \$75,000.00, para resarcir las angustias mentales que sufrió como consecuencia de la caída. Además, un monto adicional de \$500.00, correspondiente a los gastos médicos incurridos a raíz de la caída.

El 30 de julio de 2021, al señor López solicitó la autorización del tribunal para enmendar la demanda y acompañó la *Primera Demanda Enmendada*.² En específico, señaló haber conocido que el dueño del inmueble donde ocurrió la presunta caída es, en realidad, el Fideicomiso González Román o el señor González, por lo que interesaba incluirles como codemandados. Una vez autorizada la enmienda por el tribunal, el foro primario incluyó en el caso al Fideicomiso González Román y al señor González. Posteriormente, fueron emplazados.

Por su parte, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el 4 de marzo de 2022, el señor González solicitó desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, tras alegar que la causa de acción instada en su contra se encontraba

¹ *Demanda*, anejo 3, págs. 6-14 del apéndice del recurso.

² *Primera Demanda Enmendada*, anejo 4, págs. 15-20 del apéndice del recurso.

prescrita.³ En particular, el peticionario argumentó que el alegado desconocimiento del verdadero nombre del dueño del inmueble donde tuvo lugar el incidente se debía a la falta de diligencia del señor López y que, por consiguiente, no procedía el aplazamiento del término prescriptivo.

El 15 de marzo de 2022, el señor González presentó una segunda moción de desestimación. En esta ocasión, el peticionario solicitó la desestimación de una demanda contra coparte instada en su contra por parte de Aguada Emerald. Sobre el particular, señaló que, si la causa de acción que el señor López instó en su contra estaba prescrita, tampoco podía ser traído al pleito como cocausante solidario, a través de una demanda contra coparte.

Así, el 22 de abril de 2022, el recurrido presentó un escrito. Mediante este, se opuso a la solicitud de desestimación instada por el peticionario el 4 de marzo de 2022.⁴

Tras analizar el planteamiento de prescripción de la causa de acción en contra del peticionario, el 5 de mayo de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, que fue notificada el 10 de mayo de 2022.⁵ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación. Como fundamento, razonó que la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, permite demandar a una persona cuyo nombre se desconoce, designándolo en la demanda con un nombre ficticio, tal

³ *Solicitud de Desestimación por Prescripción*, anejo 5, págs. 21-27 del apéndice del recurso.

⁴ *Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción*, anejo 6, págs. 30-41 del apéndice del recurso.

⁵ *Resolución y Notificación*, anejo 1, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

y como hizo el recurrido en este caso con la *Demanda* original.

En desacuerdo, el 23 de mayo de 2022, el señor González solicitó reconsideración.⁶ Tras evaluar la referida solicitud, el 24 de mayo de 2022, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*.⁷

Aún inconforme, el 23 de mayo de 2022, el señor González presentó el *Escrito de Certiorari* que nos ocupa, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación, concluyendo que la demanda contra el aquí compareciente no está prescrita e ignorando que el desconocimiento del verdadero nombre del dueño del inmueble donde se alega ocurrió la caída se debe a la falta de diligencia de la parte demandante.

Así la cosas, el 27 de mayo de 2022, este foro revisor emitió una *Resolución*, mediante la cual se le concedió al señor López hasta el 6 de julio de 2022, para comparecer a presentarnos su postura. En cumplimiento de dicha orden, el 6 de julio de 2022, el recurrido compareció, mediante un escrito que tituló *Alegato en Oposición a Certiorari*. Mediante este, rechazó que el foro primario hubiese cometido el error señalado por el señor González. En específico, adujo que es improcedente resolver a favor del señor González y del Fideicomiso González Román, debido a que la demanda no está prescrita por haber sido presentada dentro del año posterior a la fecha en que el señor López supo la identidad de ambos.

⁶ *Solicitud de Reconsideración*, anejo 7, págs. 42-46 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación*, anejo 8, pág. 47 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 2 de junio de 2022, el Fideicomiso González Román presentó una moción ante este foro. Mediante esta, solicitó le permitiésemos unirse al recurso de epígrafe. De este modo, expresó que procede la revocación del dictamen recurrido y, en consecuencia, la desestimación de la demanda de autos, instada en su contra, por el fundamento de prescripción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su adjudicación.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;

- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
(6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

-C-

El Artículo 1802 del derogado Código Civil de 1930, dispone que "[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.⁸ Mientras, en lo pertinente, el Artículo 1868, 31 LPRA sec. 5298, dispone un término prescriptivo de un (1) año para incoar aquellas acciones de daños y perjuicios en donde haya mediado culpa o negligencia.

⁸ Aclaremos que el derecho aplicable al caso de autos se remite al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, debido a que la presentación de la *Demanda* y los hechos en que esta se basa ocurrieron previo a la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendado, que constituye el estado de derecho vigente.

El Tribunal Supremo ha expresado que este término busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones de daños y perjuicios, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). El referido término comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada descubre -o puede descubrir- el daño, quién lo causó, así como todos los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Artículo 1868, del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 399, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 106 (2002).

Según el Código Civil, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010).

La figura de la prescripción promueve que el reclamante inste su acción de forma oportuna y rápida, sin demoras innecesarias. Además, tiene como fin castigar la inercia de una parte que no presenta su reclamo dentro del tiempo conferido por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 795, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004). El Tribunal Supremo ha expresado que “[s]u objetivo es promover la seguridad

en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de las acciones sobre daños y perjuicios se computa desde que el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, **quién se lo causó** y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Id.*, pág. 374. De este modo, queda claro que el punto de partida para ejercer la reclamación bajo esta teoría no será cuándo se sufre el daño, sino el momento en que, quien sufrió el agravio, conoce todos los elementos que le permiten instar la causa de acción.

Así, la teoría cognoscitiva del daño le permite al agraviado acumular como codemandados en el pleito, a otros coautores. Si, mediante el descubrimiento de prueba, se toma conocimiento de la existencia de estos elementos, entonces, el término prescriptivo respecto a esos nuevos coautores comenzará a transcurrir desde ese momento. *Id.*, a la pág. 390. No obstante, la teoría cognoscitiva del daño le exige *diligencia razonable* al agraviado, para enterarse de los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción.

Por tanto, si el desconocimiento del reclamante que le impide ejercer la acción se debe a su falta de diligencia e investigación, los tribunales no deben aplicar estas consideraciones liberales en cuanto a la prescripción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 328, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, pág. 806. Cuando se aplica la teoría cognoscitiva del daño, la parte reclamante tendrá el peso de la prueba de demostrar

la fecha en que advino en conocimiento de los elementos necesarios para ejercer la causa de acción, así como que ha empleado diligencia mínima para conocer tales elementos. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383, 385 (1982).

III.

Ante la denegatoria de una moción dispositiva; en este caso, de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la Resolución recurrida es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, tras evaluar el dictamen recurrido a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos, para variar lo resuelto por el foro primario.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el señor González adujo que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación que instó respecto a la causa de acción en su contra, tras concluir que no se encuentra prescrita. Ello pues, a su juicio, el foro primario ignoró que el desconocimiento del verdadero nombre del dueño del inmueble donde el recurrido alega ocurrió la caída, se debe únicamente a su falta de diligencia.

En específico, el foro primario concluyó lo siguiente:

[L]a demanda fue presentada dentro del término prescriptivo y [...] en esta surge la intención clara del demandante de incluir como codemandado al dueño del inmueble cuyo nombre fue descubierto posteriormente en el transcurso del caso. En adición, entendemos que la solicitud de enmienda para incluir el nombre del antes desconocido se realizó de manera oportuna a tenor con lo resuelto por el

Tribunal Supremo. No nos cabe duda de que el término prescriptivo quedó debidamente interrumpido. [...] ⁹

Luego de evaluar el recurso de epígrafe a la luz de la totalidad del expediente, y en consideración a los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, reiteramos que rechazamos intervenir para variar el criterio del foro primario. Tras analizar la *Resolución* recurrida, consideramos que el foro recurrido actuó adecuadamente y dentro de su margen discrecional al resolver que la solicitud de enmienda a la demanda para incluir al señor González y al Fideicomiso González Román como codemandados, fue oportuna y que, por consiguiente, no procedía la desestimación de la demanda por prescripción.

En ese sentido, el foro primario reseñó en la *Resolución* recurrida que le resultaba imposible atribuir el desconocimiento de la identidad del demandado, a la falta de diligencia que alega el peticionario. Por tal razón, podemos concluir que el foro primario goza de discreción a la hora de determinar si una parte demandante que incluye a demandados desconocidos, conforme la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ha sido diligente a la hora de averiguar la identidad de dichos demandados.

Así, es norma reiterada que este foro revisor no debe intervenir en las actuaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de que dicho foro haya incurrido en abuso de discreción.¹⁰ Por

⁹ *Resolución y Notificación*, anejo 1, págs. 1-5, a la pág. 4 del apéndice del recurso.

¹⁰ Es preciso recordar que la norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o

considerar, como indicáramos, que el foro primario en este caso actuó dentro del marco de su discreción, de un modo mesurado y razonable, procede denegar el *certiorari* de epígrafe. Máxime, en consideración al hecho de que la moción dispositiva que el foro primario denegó se trataba de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

En síntesis, el peticionario no queda desprovisto de remedios si, en su día, la *Sentencia* que se emita en este caso no llega a resultarle favorable. En ese caso, tendría completa libertad de argumentarnos todos aquellos planteamientos que tenga a su haber presentar en un recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones